Arauca, 21 AGO 2024

CORPORINOQUIA

AUTORIZACIÓN N° 700.5 .1 24 0029

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TALA DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PÚBLICO"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No.400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023, con base en los siguientes,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado interno AR-2024-01005 de fecha 02 de mayo de 2024 y AR-2024-01642 de 17 de julio de 2024, el Municipio de Arauca, identificado con Nit. 800.102.504-0, solicitó a esta Corporación, autorización de tala de un árbol en espacio público de la Calle 2da con Carrera 23, barrio Villa del Maestro, municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Que, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar una visita técnica, el día 22 de julio de 2024, y a evaluar la información aportada, con el fin de conceptuar sobre la autorización de tala de los árboles solicitados a esta Corporación, emitiéndose Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0165 de 16 de agosto de 2024, en el cual se observó y concluyo lo siguiente:

"(...)

- ***Descripción general de la visita***

El día 22 de julio de 2024, personal de Corporinoquia Territorial Arauca se desplazó hacia el espacio público de la Calle 2da con Carrera 23 del barrio Villa del Maestro, municipio de Arauca, departamento de Arauca. El objeto de la visita consistió en evaluar la solicitud de intervención de un (1) individuo arbóreo por situación de riesgo.

En la visita se procedió a georreferenciar al individuo arbóreo y realizar la toma de datos dasométricos correspondientes a la altura total y correspondiente a altura total y circunferencia a la altura del pecho – CAP-, verificando igualmente las condiciones fitosanitarias y de calidad. Estos datos fueron registrados en el Formato CYC-FOR-015 Versión 04.

El árbol evaluado pertenece a la especie Masaguaro (Pseudosamanea guachapele Kunth.) el cual presenta una altura total aproximada de 18 metros, con una circunferencia a la altura del pecho – CAP de 154 cm, lo que corresponde a un diámetro a la altura del pecho (DAP) de 49 cm; para un volumen total calculado en pie de dos coma cuatro metros cúbicos (2,4 m^3). Es de indicar que la fórmula utilizada para la evaluación del volumen forestal de la masa vegetal corresponde a:

$$Vol\ árbol\ en\ pie: \left(\frac{\pi}{4}\right) * DAP^2 * (Ht) * ff$$

Dónde:

DAP: Diámetro a la Altura del Pecho.
Ht: Altura Total
ff: Factor Forma de 0,70.

En el sitio se observó que el árbol evaluado se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias y de calidad, sin embargo se evidencia una inclinación del fuste de aproximadamente 45° sobre el eje vial, lo que podría derivar en el volcamiento del árbol, por otra parte, sus ramas se encuentran en contacto con las redes del servicio energético y de telemática, por lo que la comunidad argumenta que en cada evento de lluvia el contacto con las redes ha llegado a provocar cortes en dichos servicios.

Teniendo en cuenta el concepto técnico No. 10-2024 de 22 de abril de 2024, emitido por la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Económico y Sostenible del Municipio de Arauca, se había considerado realizar poda de reducción de copa con el fin de disminuir el peso para detener la inclinación; sin embargo, en el mismo documento se pide a la comunidad la observación del árbol con el fin de monitorear su inclinación y riesgo de volcamiento, y posteriormente a través de Radicado interno AR 2024-01642 de fecha 17 de julio de 2024 se allega ante esta Autoridad Ambiental el Acta de gestión de Riesgo N° 08-2024 en donde se reporta el riesgo del individuo arbóreo.

En la visita técnica de evaluación se observan grietas en la zona verde dónde se encuentra establecido el árbol, las cuales al parecer, fueron ocasionadas por el movimiento del fuste y ramas con los fuertes vientos que se presentaron en días previos, por tanto, evidenciando un escenario de riesgo inminente en el que se comprometen bienes materiales y la integridad de las personas que transitan y/o habitan el sector se procedió a viabilizar en campo su aprovechamiento, debido a que la situación puede agravarse en condiciones de lluvia y viento, ocasionando el colapso del árbol.

No se observaron epífitas vasculares en su estructura, sin embargo, en cuanto a la fauna, se evidenciaron nidos de aves asociados a la copa del árbol, por lo que se indica que al momento de ejecutar la actividad de tala se realice un protocolo de manejo de fauna consistente en los siguientes lineamientos:

- ***a)*** *Realizar la identificación de nidos en la copa del árbol.*
- ***b)*** *Realizar el ahuyentamiento de organismos faunísticos (Aves, iguanas, ardillas, anfibios, ofidios etc.) previo al inicio de las actividades de tala y durante su desarrollo. Durante esta actividad se debe realizar suficiente ruido con el fin de promover la migración de individuos.*
- ***c)*** *En el caso de la presencia de nidos con polluelos, se debe realizar el retiro de la rama y no del solo nido. Esta se debe relocalizar en cercanías a la zona de origen, con preferencia en árboles de la misma especie. No pueden ser tocados los polluelos por cuanto esto generará el rechazo de los padres.*

Es destacar que este árbol presta diversos servicios ecosistémicos, tales como regulación de la temperatura del aire, absorción de CO_2 que contribuye a la mitigación del cambio climático, producción de oxígeno, entro otros. Se recomienda su extracción de raíz, y respectivo remplazo por una especie nativa de porte medio, ornamental y sombría.

2.3 Equipos de Medición

Nombre del Equipo	*Descripción*
GPS	*Aplicación UTM GEO MAP versión 4.0*
Cámara Fotográfica/Video	*Cámara principal de celular Galaxy A32 con aplicación Map Camera Lite*
Cinta métrica	*Cinta métrica flexible 10 m*

Tabla 1. *Información Equipos de Medición.* ***Fuente:*** *Corporinoquia, 2024*

2.4 Ubicación individuos arbóreos.

N° ÁRBOL	*NOMBRE COMÚN*	*NOMBRE CIENTÍFICO*	*DIRECCIÓN*	*DAP (m)*	*HT (m)*	*LATITUD*	*LONGITUD*
1	*Masaguaro*	*Pseudosamanea guachapele Kunth.*	*Espacio Público, Calle 2da con Carrera 23, Villa del Maestro (Arauca-Arauca)*	*0.49*	*18*	*7° 4'14.64" N*	*70°45'27.25" O*

Tabla 2. *Inventario y ubicación de individuo arbóreo solicitado para la actividad de aprovechamiento forestal de árboles aislados.* ***Fuente:*** *Corporinoquia, 2024*

2.5 Valoración de orden histórico, cultural o paisajístico relacionada con la especie objeto de la solicitud

Especie	Descripción	Aspectos a valorar			Valoración
		Histórico	Cultural	Paisajístico	
Masaguaro (Pseudosamanea guachapele Kunth.)	*Es un árbol que puede alcanzar entre 15 y 25 m de altura y de 40 a 100 cm de diámetro. Es de gran porte, posee una copa amplia de forma aparasolada, ramas largas, delgadas y follaje disperso. El tronco tiende a ser irregular, raras veces es recto y cilíndrico, en algunos ambientes desarrolla pequeñas raíces tabulares. Ramifica, generalmente, a baja altura.*	*El masaguaro se distribuye naturalmente desde México hasta Ecuador y las islas del Caribe. En Colombia es abundante en las áreas secas y húmedas del valle del río Magdalena, la región Caribe y el piedemonte del Orinoco, principalmente entre el nivel del mar y los 1300 m de altitud.*	*Su uso más importante es como árbol de sombra en las pasturas. En algunas regiones de Colombia es muy utilizado en la infraestructura de fincas ganaderas como postes para corrales y cercas o vigas rústicas para establos y bodegas.*	*Tiene gran potencial como árbol melífero y para sombrío. Su madera es utilizada en construcciones pesadas; así mismo se utiliza en ebanistería y como leña. Adicionalmente se reporta esta especie en usos medicinal, artesanía o industria, maderable, agroforestería y construcción.*	*Alta*

Tabla 3. *Valoración de orden histórico, cultural y paisajístico de los individuos arbóreos objeto de intervención.* ***Fuente:*** *Corporinoquia, 2024.*

2.6 Verificación de condición de Amenaza

De acuerdo con la Resolución Nº 0126 del 06 de febrero de 2024 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres amenazadas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", se verifica que la especie Masaguaro (Pseudosamanea guachapele Kunth.), NO se reporta en ninguna categoría de amenaza.

2.7 Verificación de la zonificación ambiental

De acuerdo con la revisión cartográfica urbana del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Arauca concertado ambientalmente con Corporinoquia y adoptado mediante Acuerdo Nº 200.02.013 del 09 de septiembre de 2015, el lugar en dónde se ubica el individuo arbóreo evaluado corresponde a una zona de uso residencial consolidada, por lo tanto, no presentaba limitantes ambientales con áreas de protección.



Imagen 1. *Uso del suelo normativo donde se ubica el individuo objeto a intervención* ***Fuente:*** *PBOT Municipio de Arauca 2015, plano 02-PBOT-ARA-F-URB-USO-072015, Adaptado por el Autor.*

III. CONCEPTO:

De acuerdo a la visita realizada el día 22 de julio de 2024, al espacio público de la Calle 2da con Carrera 23, barrio Villa del Maestro, municipio de Arauca, departamento de Arauca, en dónde se evaluó un (1) individuo arbóreo de la especie Masaguaro (Pseudosamanea guachapele Kunth.) con 49 cm de DAP y altura total de 18 metros aproximadamente, el cual se requiere talar por riesgo de volcamiento al presentar una inclinación de 45° aproximadamente, evitando así perjuicio a la infraestructura circundante y/o afectación a transeúntes del sector; por tanto, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto No. 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, verificando que esta especie no se encuentra en categoría de amenaza de acuerdo con la Resolución Nº 0126 del 06 de febrero de 2024 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres amenazadas en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones" y que adicionalmente se ubica en un área sin restricciones ambientales, se consideró técnica y ambientalmente ***VIABLE*** *otorgar en campo al MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit.800102504-0 el permiso de aprovechamiento forestal de árbol aislado consistente en la tala rasa de un (1) individuo arbóreo de la especie Masaguaro (Pseudosamanea guachapele Kunth.) con un volumen total de 2.4 m³ (dos coma cuatro metros cúbicos).*

N° ÁRBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DIRECCIÓN	DAP (m)	HT (m)	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
						LATITUD	LONGITUD
1	Masaguaro	Pseudosamanea guachapele Kunth	Espacio Público, Calle 2da con carrera 23, Villa del Maestro (Arauca-Arauca)	0.49	18	7° 4'14.64" N	70°45'27.25" O

Tabla 4. *Individuo arbóreo permitido para la actividad de aprovechamiento forestal de árbol aislado, en el casco urbano del municipio de Arauca, departamento de Arauca.* ***Fuente:*** *Corporinoquia, 2024.*

Termino del Aprovechamiento: *El término para la ejecución de las labores de aprovechamiento forestal, es de carácter inmediato a partir del día 22 de julio de 2024, fecha en la cual se viabilizó en campo la tala por situación de riesgo de volcamiento.*

El MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit.800102504-0, deberá informar por escrito a esta Autoridad Ambiental, sobre la fecha exacta del inicio y final de las actividad de aprovechamiento forestal permitida.

Medida de compensación*: De acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, deberá realizar el establecimiento, aislamiento y mantenimiento de cinco (5) árboles de especies nativas y/o ornamentales; el mantenimiento se deberá realizar por un periodo de tres (03) años o hasta que las plántulas alcancen 1,30 m de altura, lo anterior en cumplimiento de la Resolución N° 0659 del 17 de noviembre del 2000; Resolución N° 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004 y Resolución N° 500.41.15.0370 del 10 de marzo del 2015, emitidas por CORPORINOQUIA.*

El sitio de establecimiento deber ser un área concertada con la Corporación previo a su ejecución. Esta medida será de obligatorio cumplimiento, así como se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento, y su incumplimiento será causal para imponer las sanciones del caso.

Fecha de ejecución de la medida de compensación: *El establecimiento de la medida compensatoria deberá realizarse en el periodo de lluvias del presente año o como plazo máximo en el periodo de lluvias del año 2025; deberá estar acorde a las especificaciones técnicas de la Resolución N° 659 de 2000 y la Resolución N° 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedidas por Corporinoquia o por aquella que la modifique o sustituya.*

Obligaciones:

- *Únicamente se permite el aprovechamiento de un (1) individuo de la especie forestal Masaguaro (Pseudosamanea guachapele Kunth.) y bajo ninguna circunstancia podrá efectuar el aprovechamiento o tratamiento de otras especies diferentes, ni superar el volumen por especie y total autorizado.*

- *El MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit.800102504-0, y las personas naturales o jurídicas que contrate para ejecutar el proceso de tala serán responsables por los daños que se puedan presentar.*

- *Se deberá retirar el árbol de raíz, sin dejar tocones u obstáculos en el suelo, para los transeúntes; igualmente se deberá adecuar el área de espacio público peatonal con el objeto de que cumpla su función y servicio a los ciudadanos. Se recomienda remplazo del árbol por una especie nativa de porte medio, ornamental y sombría.*

- *Los recursos o productos maderables resultantes del aprovechamiento del árbol autorizado se podrán destinar para uso propio del MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit.800102504-0con Nit. 899.999.003-1, en caso de no ser utilizados, podrán ser donados a entidades sin ánimo de lucro con fines de uso social, tales como Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Fundaciones o Juntas de Acción Comunal, suscribiendo las respectivas actas de donación; estas deben identificar la especie, productos donados (cantidad en número de piezas y volumen –m^3-) nombre e identificación de quien recibe, la fecha y declaración del uso a dar al recurso donado.*

- *En todo caso, si se requiere movilizar los productos forestales, este deberá ser certificado en su movilización a los sitios de trasformación conforme lo dispuesto en la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución 0081 del 19 del 19 de enero de 2018 "Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible –MADS- (si los productos salen del área en donde se realiza el aprovechamiento forestal de árboles aislados); es decir, deben contar con un "Salvoconducto único de Movilización – SUN- de Especímenes de la biodiversidad Biológica" expedido por esta Autoridad Ambiental. Lo anterior deberá ser soportado con los debidos registros del cumplimiento de esta medida.*

- *El MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit.800102504-0, en un término no mayor a seis (6) meses de notificado y ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, deberá presentar un informe final sobre la actividad de tala permitida, los lineamientos de fauna aplicados, debidamente soportado con registro fotográfico y demás soportes de cumplimiento.*

- *El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en el Aprovechamiento Forestal permitido al MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit.800102504-0, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009 o a la norma que la modifique o sustituya.*

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, en cualquier momento según se ordene, realizará visita de seguimiento al área de aprovechamiento forestal y evaluará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental.

CONSIDERACIONES

El artículo 8° de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*. De otra parte, el artículo 79° Ibídem, el cual señala: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*", es consagrado como un derecho de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Por su parte, el articulo 80° de la Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su

desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas y en ese sentido consagra obligaciones ecológicas a otras entidades territoriales.

En relación con la responsabilidad de la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de nuestra Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano: *"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)*".

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, la de ejercer la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015, sobre el aprovechamiento de árboles aislados, establece que: (...)

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos,

previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios. (Decreto 1791 de 1996 Art.56).

Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas. Actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.58).

Que, en virtud de las anteriores consideraciones el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta, esta Corporación, considera procedente otorgar permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados al MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit.800102504-0 consistente en tala rasa de un (1) individuo arbóreos de las especie Masaguaro (Pseudosamanea guachapele Kunth.), con un con un volumen total de 2.4 m3 (dos coma cuatro metros cúbicos)., en virtud de las recomendaciones dispuestas en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0165 de 16 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: **AUTORIZAR**, al Municipio de Arauca identificado con Nit. 800.102.504-4, aprovechamiento forestal de árboles aislados, consistente en tala rasa de un (1) individuo arbóreo de la especie Masaguaro (Pseudosamanea guachapele Kunth.) con un volumen total de 2.4 m3 (dos coma cuatro metros cúbicos), en la especie y sector establecido a continuación:

N° ÁRBOL	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	DIRECCIÓN	DAP (m)	HT (m)	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
						LATITUD	LONGITUD
1	Masaguaro	*Pseudosamanea guachapele* Kunth	Espacio Público, Calle 2da con carrera 23, Villa del Maestro (Arauca-Arauca)	0.49	18	7° 4'14.64" N	70°45'27.25" O

Tabla 1. Individuo arbóreo autorizado para la actividad de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el casco urbano del municipio de Arauca, Departamento de Arauca. Fuente: Corporinoquia, 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término para la ejecución de las labores de aprovechamiento forestal, es de carácter inmediato a partir del día 22 de julio de 2024, fecha en la cual se viabilizó en campo la tala por situación de riesgo de volcamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit.800102504-0, deberá informar por escrito a esta Autoridad Ambiental, sobre la fecha exacta del inicio y final de las actividades de aprovechamiento forestal permitida.

PARÁGRAFO TERCERO: De igual forma una vez culminada la actividad de tala, se deberá reportar por escrito a esta Autoridad Ambiental la fecha de finalización

PARÁGRAFO CUARTO: En caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado, el interesado, deberá solicitar a esta Autoridad Ambiental la ampliación o prórroga de la autorización otorgada, con antelación mínima de un (1) mes a la fecha de vencimiento de la vigencia del acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en la Resolución Nº 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, deberá realizar el establecimiento, aislamiento y mantenimiento de cinco (5) árboles de especies nativas y/o ornamentales; el mantenimiento se deberá realizar por un periodo de tres (03) años o hasta que las plántulas alcancen 1,30 m de altura, lo anterior en cumplimiento de la Resolución N° 0659 del 17 de noviembre del 2000; Resolución N° 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004 y Resolución N° 500.41.15.0370 del 10 de marzo del 2015, emitidas por CORPORINOQUIA.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sitio de establecimiento deber ser un área concertada con la Corporación previo a su ejecución. Esta medida será de obligatorio cumplimiento, así como se deberá informar a CORPORINOQUIA una vez se haya realizado su establecimiento, y su incumplimiento será causal para imponer las sanciones del caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El establecimiento de la medida compensatoria deberá realizarse en el periodo de lluvias del presente año o como plazo máximo en el periodo de lluvias del año 2025; deberá estar acorde a las especificaciones técnicas de la Resolución N° 659 de 2000 y la Resolución N° 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedidas por Corporinoquia o por aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO TERCERO: El MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit. 800102504-0, como persona jurídica deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones y obligaciones:

- Únicamente se permite el aprovechamiento de un (1) individuo de la especie forestal Masaguaro (*Pseudosamanea guachapele* Kunth.) y bajo ninguna circunstancia podrá efectuar el aprovechamiento o tratamiento de otras especies diferentes, ni superar el volumen por especie y total autorizado.

- El MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit.800102504-0, y las personas naturales o jurídicas que contrate para ejecutar el proceso de tala serán responsables por los daños que se puedan presentar.

- Se deberá retirar el árbol de raíz, sin dejar tocones u obstáculos en el suelo, para los transeúntes; igualmente se deberá adecuar el área de espacio público peatonal con el objeto de que cumpla su función y servicio a los ciudadanos. Se recomienda remplazo del árbol por una especie nativa de porte medio, ornamental y sombría.

- Los recursos o productos maderables resultantes del aprovechamiento del árbol autorizado se podrán destinar para uso propio del MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit.800102504-0con Nit. 899.999.003-1, en caso de no ser utilizados, podrán ser donados a entidades sin ánimo de lucro con fines de uso social, tales como Cruz Roja, Ejército, Policía Nacional, Fundaciones o Juntas de Acción Comunal, suscribiendo las respectivas actas de donación; estas deben identificar la especie, productos donados (cantidad en número de piezas y volumen –m^3-) nombre e identificación de quien recibe, la fecha y declaración del uso a dar al recurso donado.

- En todo caso, si se requiere movilizar los productos forestales, este deberá ser certificado en su movilización a los sitios de trasformación conforme lo dispuesto en la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017, modificada por la Resolución 0081 del 19 del 19 de enero de 2018 "*Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional en Línea para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica*" expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible –MADS- (si los productos salen del área en donde se realiza el aprovechamiento forestal de árboles aislados); es decir, deben contar con un "*Salvoconducto único de Movilización – SUN- de Especímenes de la biodiversidad Biológica*" expedido por esta Autoridad Ambiental. Lo anterior deberá ser soportado con los debidos registros del cumplimiento de esta medida.

- El MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit.800102504-0, en un término no mayor a seis (6) meses de notificado y ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, deberá presentar un informe final sobre la actividad de tala permitida, los lineamientos de fauna aplicados, debidamente soportado con registro fotográfico y demás soportes de cumplimiento.

- El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en el Aprovechamiento Forestal permitido al MUNICIPIO DE ARAUCA identificado con Nit.800102504-0, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias de que trata la Ley 1333 de 2009 o a la norma que la modifique o sustituya.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, en cualquier momento según se ordene, realizará visita de seguimiento al área de aprovechamiento forestal y evaluará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos los efectos legales y jurídicos se debe dar cumplimiento a las recomendaciones del Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0165 de 16 de agosto de 2024, el cual hace parte de la presente autorización.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR, al Municipio de Arauca identificado con Nit. 800.102.504-0, que la presente autorización únicamente autoriza la tala de la especie y cantidad relacionadas en el presente acto administrativo, cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de Arauca identificado con Nit. 800.102.504-0, para que sea exhibido en un lugar visible de esta, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, referente al aprovechamiento forestal solicitado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese el presente acto administrativo al Municipio de Arauca identificado con Nit. 800.102.504-0, en la Dirección: carrera 24 entre calle 18 y 20 del municipio de Arauca, o al E-mail: agricultura@arauca-arauca.gov.co - ambiente@arauca-atrauca.gov.co - contactenos@arauca-arauca.gov.co - alcalde@arauca-arauca.gov.co o a quien haga sus veces y/o autorice para tal efecto, en los términos de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Corporinoquia, podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los diez (10) días siguientes al de notificación, de conformidad con el artículo 76 y el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar la presente actuación administrativa en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, en concordancia al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó y revisó: *Aspectos jurídicos - Herson Enrique Guerra López / Profesional de Apoyo - CPS 120-12-13-24-209 de 2024*

Revisó: *Aspectos técnicos - Maira Alejandra Apolón González / Profesional de Apoyo - CPS 120-12-13-24-199 de 2024*